



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00049 00
Proceso	Aprehensión
Demandante	MOVIALVAL S.A.S.
Demandado	RUBEN DARIO GARCÍA MARTÍNEZ
Asunto	Se ordena levantamiento del secuestro y aprehensión

Lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

1° Ordenar el levantamiento de la orden de captura y aprehensión del vehículo de PLACA: URT78E, MOTOCICLETA: ATECO BAJAJ PULSAR 200 NS PRO MT 200 C, MODELO: 2019, COLOR: ROJO ESCARLATA NEGRO MATE, dado en garantía por el señor RUBEN DARIO GARCÍA MARTINEZ, lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago total de la obligación.

2° En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, SECCIÓN AUTOMOTORES - SIJIN, a fin de informarles que se cancela la orden de aprehensión decretada en el proceso de la referencia, y que recae sobre el vehículo de PLACA: URT78E, MOTOCICLETA: ATECO BAJAJ PULSAR 200 NS PRO MT 200 C, MODELO: 2019, COLOR: ROJO ESCARLATA NEGRO MATE, dado en garantía por el señor RUBEN DARIO GARCÍA MARTINEZ, lo anterior por cuanto el mismo realizó el pago total de la obligación. La solicitud de aprehensión fue comunicada mediante oficio No. 210 de marzo 9 de 2021.

3° Una vez ejecutoriado el presente auto, se dispone el archivo del proceso, previa baja el sistema de gestión del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9038e5a6abed92bad2e6d410c7083c2b3097ad5be4dce36a48120f7bbdc1e91b**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada ULTRA FACTORY S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio durante el traslado de la demanda, y al codemandado JUAN RAMON VICTORIA ROJAS, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado. A su Despacho para proveer.

21 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172021-01301 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	ULTRA FACTORY S.A.S. Y JUAN RAMON VICTORIA ROJAS
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo contrato de leasing celebrado entre las partes. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituye plena prueba en contra de los deudores.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada ULTRA FACTORY S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio durante el traslado de la demanda, y al codemandado JUAN RAMON VICTORIA ROJAS, se le emplazó en los términos de los artículos 293 y 108 del C.G.P., por lo que el mandamiento de pago se le notificó a través de Curador Ad-litem, quien oportunamente dio respuesta a la demanda, pero sin formular ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo aportado.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A, en contra de ULTRA FACTORY S.A.S. Y JUAN RAMON VICTORIA ROJAS,** en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.263.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$33.610 por concepto de gastos de notificación; \$500.000 por concepto de gastos de curaduría; más las agencias en derecho por valor de \$2.263.000, para un total de las costas de **\$2.796.610**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d5c7205de92a90af1ad8139c26e80d090c4d71dde644a3ed4d01cc7c501f6ad**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada VISUALGRAF S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

21 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01126 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	METAL ACRILATO S.A.
Demandado:	VISUALGRAF S.A.S.
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor 10 facturas de venta. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y constituyen plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada VISUALGRAF S.A.S., en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de

pago ni en contra de los títulos valores.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **METAL ACRILATO S.A., en contra de VISUALGRAF S.A.S.**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$288.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$288.000, para un total de las costas de **\$288.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8df9ba2edd10b50ae8a0706b68be33f90b22c98ade969a1b143d15c5c6746b**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01152 00
PROCESO	Verbal de Servidumbre
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P NIT 860.016.610-3
DEMANDADOS	ALBERTO BOHORQUEZ GÓMEZ MARIO VILLALBA MARTINEZ ESPERANZA FIGUEREDO DE MERCHAN MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal de Servidumbre, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y siguientes, y 376 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020 y el Decreto 222 de 1983, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, instaurada por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P en contra de ALBERTO BOHORQUEZ GÓMEZ, MARIO VILLALBA MARTINEZ, ESPERANZA FIGUEREDO DE MERCHAN y MARIA EUGENIA BECERRA GAMBOA.

SEGUNDO: Se corre traslado por tres (03) días del auto admisorio a los demandados, como lo dispone el numeral primero del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto Reglamentario 1073 de 2015.

Además, adviértase a la parte demandada que, si no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios tasados por la parte actora, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. En todo caso, se advertirá a la demandada que en este tipo de asuntos no pueden proponerse excepciones.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de

informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

CUARTO: Para llevar a cabo la práctica de la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio que ha de ser afectado, con el fin de identificar en debida forma el mismo, realizar examen y reconocimiento de la zona, y se sirva autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre tal y como lo trata el numeral 4º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se comisiona al *JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESPERANZA NORTE DE SANTANDER* (Reparto), de conformidad con lo establecido en el artículo 37 y 171 del Código General del Proceso, con facultades para subcomisionar en caso de ser necesario, con el fin de que se sirvan llevar a cabo la inspección judicial la cual se deberá realizar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibido del despacho comisorio, con el objeto de verificar los hechos constitutivos de la demanda y decretar la medida cautelar solicitada de “imposición provisional de servidumbre” de conformidad con lo establecido en el artículo 111 del Decreto 222 de 1982, sobre el predio denominado “PARCELA 25 LOS ANGELES”, ubicado en la vereda LA RAYA , jurisdicción del municipio de LA ESPERANZA, departamento de NORTE DE SANTANDER, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 261-28161, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CACHIRA, identificado con los siguientes linderos, según lo descrito en la demanda: *“...Se toma como punto de partida el M-96 ubicado en colindancias con LUIS DIAZ, ALFONSO CASTILLO VILLAMIZAR y los interesados, colinda así: NORTE, con ALFONSO CASTILLO VILLAMIZAR en 696 metros, trocha al medio del M-96 al M-9, ESTE: con CUSTODIO RUIZ en 291 metros, cerca de alambre al medio de M-94 al detalle 104, SURESTE: con PEDRO ANTONIO VELASCO ORTIZ en 586 metros, quebrada la raya al medio, del detalle 104 al delta 95, SUROESTE, con el Río San Alberto en 294 metros del delta 95 al delta 109; OESTE, con LUIS DIAZ en 369 metros, cerca de alambre al medio del delta 109 al M-96 punto de partida y encierra establecidos según el Certificado de Tradición...”*

QUINTO: Se decreta la medida de Inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 261-28161, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de CACHIRA. Por la secretaría del Despacho, ofíciase para que inscriba la medida y expida a costa del interesado el correspondiente certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y en el cual conste la respectiva inscripción de la presente medida cautelar.

SEXTO: Se ordena a la parte demandante poner a disposición del Despacho la suma de dinero estimada como indemnización a la parte demandada; esto es, CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$51.859.000) a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y de conformidad con el numeral 1º del art. 111 del Decreto 222 de 1983, en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta Ciudad, código No. 050012041017.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura, E-mail: stephaniepenuela@ingicat.com, para representar los intereses de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2021-01152.
Admite demanda Servidumbre

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83cfe1c8d9a8cc99ff3d1ec4647480ab94e25d07dbc8967b734365491ac42971**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01306 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
Demandado	RODOLFO ANDRES MUÑOZ MONSALVE Y JAIRO ALONSO PAREJA OSPINA
Asunto	Se autoriza notificación por aviso-requiere art. 317 CGP

Teniendo en cuenta que los demandados RODOLFO ANDRES MUÑOZ MONSALVE Y JAIRO ALONSO PAREJA OSPINA, a la fecha no han comparecido al Juzgado a recibir notificación personal, es por lo que se autoriza a la parte actora a realizar la notificación por aviso a los mencionados demandados, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

Se le advierte a la parte demandante que con el aviso se debe enviar la copia de la providencia a notificar, se debe hacer la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino y en el mismo se debe indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Finalmente, y de conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados, procure la notificación por aviso a las demandadas, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad54bb351806fc0fcc0d4d017aa73462de4a8723aa583aee9892676ea96e22c0**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CAMILO OSPINA PATERNINA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte del demandado. A su Despacho para proveer.

21 de febrero de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	050014003017 2022-01314 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	LUIS FELIPE RESTREPO LUNA
Demandado:	JUAN CAMILO OSPINA PATERNINA
Asunto:	Ordena seguir adelante la ejecución

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó al demandado JUAN CAMILO OSPINA PATERNINA, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **LUIS FELIPE RESTREPO LUNA**, en contra de **JUAN CAMILO OSPINA PATERNINA**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$2.000.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$2.000.000, para un total de las costas de **\$2.000.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f811c0beec78e8cdf02a0a519e19522e91a60db36a27c19cce28d9b8a43fdff1**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-01324-00
REFERENCIA	OBJECIONES EN PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR	LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO C.C. 3.352.056
ACREEDORES	DIAN, MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO, JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA Y OTROS
DECISIONES	CUMPLE LO ORDENADO Y RESUELVE OBJECIONES

Cúmplase lo resuelto por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN en providencia del veinte (20) de febrero de los corrientes, que dejó sin valor la emitida por esta Agencia Judicial el pasado veintisiete (27) de enero y ordenó emitir nuevo pronunciamiento frente a las objeciones presentadas por los señores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, al interior del proceso de negociación de deudas (insolvencia económica) de persona natural no comerciante que se adelanta frente a LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO en calidad de deudor.

Como consecuencia de lo anterior será del caso resolver las objeciones a la graduación de créditos propuesta por la apoderada judicial de CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA en el asunto devuelto por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD de esta ciudad, bajo el siguiente esquema:

1. ANTECEDENTES

1.1 El diecisiete (17) de noviembre de 2022, CONALBOS decidió remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, correspondiéndole a este Despacho, teniendo en cuenta que, los acreedores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, a través de su apoderada, objetaron la naturaleza y graduación del crédito de la obligación de otra acreedora.

1.2 La apoderada judicial de CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, dentro de la oportunidad procesal presentó escrito de sustentación de su objeción a ser resuelta por el Despacho, del cual se corrió traslado y se obtuvo respuesta por parte del apoderado del deudor.

1.3 El veintisiete (27) de enero de 2023, este Despacho declaró probada la objeción alegada por la apoderada judicial de los acreedores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA y, no probada la objeción en cuanto a la naturaleza y graduación de la acreencia de MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, ex cónyuge del deudor; decisión que fuera revocada por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN a través de providencia del veinte (20) de febrero de los corrientes.

2. FUNDAMENTOS DE LAS OBJECIONES

El argumento principal de la objetora en cuanto a la naturaleza y graduación de la acreencia de MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, ex cónyuge del deudor, tiene que ver con una inconsistencia en la relación de acreencias, pues, en el detalle de “naturaleza del crédito” se indica que se trata de “alimentos a menores” y, a renglón seguido, en la “descripción del crédito” se señala que son “alimentos adeudados a la cónyuge”. Que resulta claro que la acreedora no es menor de edad y, por tanto, no es sujeto de la especial prelación de su crédito. Agrega que, al interior del proceso adelantado por sus poderdantes, el Juzgado Quinto de Familia deja claro que los alimentos a favor de mayores de edad no tienen ninguna preferencia, razón por la cual, pretende que sea tenido en cuenta como de quinta categoría.

De otro lado, discrepa de la afirmación del deudor en el sentido de que la obligación de sus poderdantes se encuentra consignada en un pagaré, pues, según ella, la realidad es que se trata de un contrato de prenda sobre acciones, con lo cual, la graduación del crédito, no sería de quinta categoría, sino de segunda. Concluye afirmando que, en el presente asunto no existen más acreedores reales que puedan competir con la prelación de sus representados, prenda que se encuentra inscrita en el libro de acciones de la empresa REDITOS EMPRESARIALES S.A., el embargo ordenado sobre dichos bienes fue ordenado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Oralidad y la inscripción de la garantía, ante CONFECÁMARAS.

3. CONTESTACIÓN FRENTE A LAS OBJECIONES

Frente a los argumentos de la objetora, el apoderado del deudor, solicitó que, se tuvieran por no probadas, por las razones que se pasan a exponer:

Que dentro de su solicitud relacionó la acreencia a favor de MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, por valor de TRESCIENTOS SESENTA MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$360.430.684), por concepto de alimentos adeudados desde el primero de octubre de 2005, ordenados pagar por el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Medellín mediante sentencia No. 239 del diecisiete (17) de agosto de 2022 y así fue aprobado por la operadora de insolvencia de CONALBOS. Que la duración de la obligación alimentaria subsiste a pesar de que el vínculo se disuelva en virtud del principio de solidaridad entre cónyuges y tiene prelación legal conforme a lo dispuesto en el Código Civil. Agrega que el artículo 411 de la legislación civil señala de manera taxativa a quienes se deben alimentos, entre los cuales, se encuentra el cónyuge y, en el caso de la señora MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, fueron fijados para garantizar su mínimo vital.

Respecto de la objeción a los créditos de segunda clase, señala que el formulario registral de inscripción inicial para adelantar garantía mobiliaria sobre las acciones de capital de la empresa REDITOS EMPRESARIALES S.A., fue tramitado de manera posterior al auto de admisión de insolvencia de

persona natural no comerciante, esto es, el día veinte (20) de octubre de 2022, por tanto, considera que, no es posible ejecutar ninguna garantía constituida sobre bienes de propiedad del deudor respecto de la cual se adoptó la medida de toma de posesión.

4. CONSIDERACIONES

Una vez conocidos los argumentos elevados por la apoderada judicial de CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, sustentando las objeciones planteadas en el trámite de negociación de deudas e insolvencia de la referencia, es procedente iniciar su estudio al haber sido interpuestas en tiempo y de conformidad con la competencia asignada a este Despacho en virtud de lo regulado por el artículo 17 numeral 9° y el artículo 552 del C.G.P. que establece:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo”.

Con base en lo anterior y con el objetivo de avanzar en el estudio de las objeciones y de las pruebas allegadas, se dispone por parte de este Despacho resolverlas de la siguiente manera:

Respecto al motivo de censura relacionado con la naturaleza y graduación de la acreencia de MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, ex cónyuge del deudor, por cuanto la acreedora no es menor de edad y, no sería sujeto de la especial prelación de su crédito; es necesario estar a lo dispuesto por el JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, en la providencia ya aludida, en el sentido de considerar innecesario ahondar en el alcance o contenido de los estipulado por el Juzgado Quinto de Familia de Medellín, en sentencia del 17 de agosto de 2022, porque *“independiente de si lo allí ordenado se trata de una compensación por alimentos o de una condena de alimentos propiamente, lo cierto es que para el caso concreto no estarían destinados a la satisfacción de las necesidades de un sujeto de especial protección como lo sería un menor, y por ello no podría extenderse los efectos del artículo 134 de la Ley 1098 de 2006”*.

Si bien es cierto que, conforme el artículo 411 del Código Civil, el cónyuge es titular del derecho de alimentos, lo que no es verídico es que estos alimentos se reputen como créditos de primera clase por el artículo 2494 del Código Civil. Además, la acreedora MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, no fundamentó ni fáctica, ni legal, ni jurisprudencialmente las razones por las cuales los alimentos a ella adeudados, deban ser catalogados como un crédito de primera clase tal y como operaría en favor de menores. En igual sentido, no quedó probada la afectación al mínimo vital de la ex cónyuge por el hecho de no catalogar su crédito como de primera clase.

Finalmente, el principio de reciprocidad y solidaridad que existe entre cónyuges, los comprende únicamente a ellos, sin que sea de recibo cuando pueden verse afectados intereses de terceros, como ocurre en el caso concreto.

En ese orden de ideas, no es claro que, la obligación alimentaria en favor de la señora MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, merezca un reconocimiento prioritario respecto de otras obligaciones, máxime si se tiene en cuenta que, está de por medio la satisfacción de créditos de terceros; con

lo cual, habrá de prosperar la objeción, pues, los alimentos de un mayor de edad no pueden ser catalogados como un crédito de primera clase, por ser esta una garantía que opera de manera exclusiva para los menores de edad.

Ahora bien, con relación a la discrepancia en cuanto a la graduación del crédito de los poderdantes de la objetora, en el sentido de que la obligación no se encuentra consignada en un pagaré, sino en un contrato de prenda sobre acciones, se advierte desde ya que, esta objeción, habrá de prosperar. Y es que más allá de lo manifestado por el apoderado del deudor en cuanto a que, el formulario registral de inscripción para adelantar garantía mobiliaria sobre las acciones de capital fue tramitado de manera posterior al auto de admisión del presente trámite; el deudor nunca reprocha que el origen del crédito es un contrato de prenda sobre acciones, es decir, no controvierte como tal la garantía real, sino la fecha de inscripción del formulario como garantía mobiliaria. Ello sumado al hecho de que la objetora ya había manifestado su inconformidad en cuanto a la graduación del crédito como consta en audiencia del dieciocho (18) de octubre de 2022, la cual fue suspendida para llegar a un acuerdo en la siguiente, a la cual no asistió el deudor.

Por lo expuesto, es necesario retomar lo dispuesto por el Código Civil en cuanto a la prelación de créditos y, particularmente lo establecido en el artículo 2497, según el cual, a la segunda clase de créditos pertenece, el acreedor prendario sobre la prenda.

Así las cosas, será del caso reconocer la acreencia de los señores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, como de segunda clase en los términos del artículo 2497 de la legislación civil para el efecto del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción alegada por la apoderada judicial de los acreedores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, en cuanto a la graduación del crédito de la señora MARTHA MÓNICA ESCOBAR BETANCUR, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta respecto del deudor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción alegada por la apoderada judicial de los acreedores CÉSAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO y JUAN CAMILO QUINTERO CARDONA, en cuanto a la graduación del crédito de sus representados, en el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelanta respecto del deudor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ ARANGO; atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede ningún recurso tal como lo ordena el artículo 552 inciso 1° del C.G.P.

CUARTO: DEVOLVER el expediente a su lugar de origen, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL ANTIOQUIA, para que adopte las medidas pertinentes con relación a lo aquí decidido.

QUINTO: NOTIFICAR la decisión aquí adoptada al JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, de conformidad con lo ordenado en el numeral tercero de la providencia emitida por esa Agencia Judicial el veinte (20) de febrero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a373ec7e979a6941e89c6ccc4827a6f1acee23c75813ad5f4d6454ea924ddee**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2022 01340 00
PROCESO	Verbal de Pertenencia
DEMANDANTE	SAUL RICO ARTEAGA ANALIDA RICO ESPINOSA ORALIA RICO ESPINOSA MARLENY RICO ESPINOSA
DEMANDADO	HEREDEROS DETERMINADOS (LUZ MARINA RICO ESPINOSA (S.D), LÍDER DAVID RICO ESPINOSA, y OCTAVIO DE JESUS RICO ESPINOSA, E INDETERMINADOS DE FRANCISCO RICO ROJAS y BLANCA ROSA (ALBA) ESPINOSA DE RICO
ASUNTO	Admite demanda

Como quiera que el presente proceso se encuentra ajustado a los lineamientos jurídicos establecidos en los artículos 82, 83 y 375 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la demanda instaurada por SAUL RICO ARTEAGA, ANALIDA RICO ESPINOSA, ORALIA RICO ESPINOSA y MARLENY RICO ESPINOSA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS (LUZ MARINA RICO ESPINOSA, LÍDER DAVID RICO ESPINOSA, y OCTAVIO DE JESUS RICO ESPINOSA), e INDETERMINADOS DE FRANCISCO RICO ROJAS y BLANCA ROSA (ALBA) ESPINOSA DE RICO y de las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR. Asimismo, en contra de los herederos indeterminados de ANTONIO, JOHN JAIRO y SAUL RICO ESPINOSA y la cual se encuentra orientada a adquirir por la vía de la prescripción adquisitiva de dominio en su modalidad extraordinaria el bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. En consecuencia, impártase a la demanda antes anotada el trámite del PROCESO VERBAL contemplado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas aplicables.

TERCERO. Se ordena el emplazamiento de LUZ MARINA RICO ESPINOSA, herederos indeterminados de ANTONIO, JOHN JAIRO y SAUL RICO ESPINOSA y de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO RICO ROJAS y BLANCA ROSA (ALBA) ESPINOSA DE RICO, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO. Se ORDENA la citación al proceso de todas aquellas PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, por lo que a través de la secretaría del Juzgado se ordena la fijación del edicto emplazatorio a través de la plataforma TYBA, al tenor de lo consagrado en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, ello con sujeción a lo indicado en los numerales sexto y séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso.

QUINTO. Se ORDENA OFICIAR a (i) la Superintendencia de Notario y Registro; (ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER); (iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas; (iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC); y (v) a la Oficina de Catastro Municipal de Medellín para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones. (inc. 2, num. 6º art. 375 id.).

SEXTO. Se ORDENA la instalación de una valla no inferior a un metro cuadrado en un lugar visible del predio objeto del presente proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el mismo. En consecuencia de lo anterior se la hace saber a la parte demandante que la valla deberá contener los datos consignados en los literales a) al g) del numeral séptimo del artículo 375 del Código General del Proceso, en una letra no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho y la misma deberá permanecer instalada en los términos señalados en el inciso anterior, desde la notificación de la presente providencia por Estado hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, para lo cual la parte actora deberá aportar el registro fotográfico de dicho cometido para acreditar así el cumplimiento de lo ordenado en el presente numeral.

SÉPTIMO. Una vez acreditada allegado el registro fotográfico requerido en el numeral sexto de este mismo auto, se procederá a la inclusión del contenido de la valla anteriormente citada en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por un término de un (01) mes. (Ultimo inciso del num. 7º del art. 375 del Código General del Proceso.)

OCTAVO. Se ordena la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5283300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Oficiése.

NOVENO. Se reconoce personería al abogado RAMIRO MORENO CORREA identificado con la C.C. 70'041.790 T.P. 187.621 C.S.J. y Correo: ramiro1952@gmail.com en los términos del poder conferido.

DECIMO: Se requiere a la parte demandante para que se sirva informar como obtuvo¹ la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes

¹ Artículo 8 Ley 2213 de 2022, señala: "... El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica..."

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01340
Admite Verbal Pertenencia

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN
Cra 52 42-73 PISO 15 OFICINA 1503 Medellín
Celular 3126879949 Teléfono 2323181
Correo electrónico cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d463eff8b4618239092f467a1d28fd0d265f8c66d9d5048b10e0b31adf2d6ec6**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00012 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	HECTOR IGNACIO CONTRERAS GUILLEN
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificado demandado

Para los fines pertinentes, se incorpora al expediente la copia de la notificación personal dirigida al correo electrónico del demandado HECTOR IGNACIO CONTRERAS GUILLEN, con resultado positivo en su entrega.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en debida forma como lo establece el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, es por lo que se tiene legalmente notificado al demandado HECTOR IGNACIO CONTRERAS GUILLEN.

Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con la actuación procesal pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965ba3fac2a587f532e98cb6be32dd8f4199bc4414a2b3054caf5a589a45d692**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00032 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS S.A.S
DEMANDADO	MILLER AUGUSTO CANO COY
ASUNTO	Libra Mandamiento de Pago.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020 y presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S en contra de MILLER AUGUSTO CANO COY por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$5.240.000) por el capital adeudado del acta de conciliación celebrada el 13 de mayo de 2019, los cuales se comprometió a cancelar de la siguiente forma:

El 30 de junio de 2019, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000)
El 30 de julio de 2019, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$200.000)
El 30 de agosto de 2019, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000)
El 30 de septiembre de 2019, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000)
El 30 de octubre de 2019, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000)
El 30 de noviembre de 2019, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000)
El 30 de diciembre de 2019, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 200.000)
El 30 de enero de 2020, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS

CUARENTA MIL PESOS M.L. (\$3.840.000)

Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Se les enterará al demandado que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: La Dra. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO identificada con la C.C. N° 43.107.617 de Bello y T.P. N° 151.116 del C.S. de la J, actúa como endosataria en propiedad.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7afb055304ebaa12e18f8fc9794b6d475e003608db57dc6e8a13d62781fa5602**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2023 00084 00
PROCESO	Ejecutivo obligación de hacer
DEMANDANTE	JOSE ARLES GIRALDO NOREÑA
DEMANDADO	MARTA INES ALVAREZ DE PAMPLONA FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ JOSE ARNULFO ALVAREZ PEREZ Y OTROS
ASUNTO	Niega mandamiento

Conforme a la disposición del inciso 4° del artículo 90 del C. G. del P., efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda ejecutiva propuesta por el señor JOSE ARLES GIRALDO NOREÑA por intermedio de apoderada judicial se advierte irregularidad en los requisitos formales del título valor que configura óbice para proferir la orden de pago invocada.

Al respecto el artículo 430 del C.G.P. establece:

“... ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal...”

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio del acreedor.

Al efecto, el artículo 422 del C. G. del P., establece que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*”, características aquellas que han sido definidas por la Corte Constitucional

Según lo ha entendido la doctrina, la obligación es EXPRESA cuando se encuentre debidamente determinada, especificada y patente, es CLARA cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, esto es, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), es EXIGIBLE cuando es pura y simple o cuando habiendo estado sometida a condición o plazo estos ya se han cumplido o vencido o por disposición legal o contractual se ha anticipado su cumplimiento, se dice además que la obligación debe PROVENIR DEL DEUDOR O SU CAUSANTE, lo que implica que este, su heredero o su cesionario haya suscrito el documento que la contiene y como último requisito se exige que el documento constituya PLENA PRUEBA EN CONTRA DEL DEUDOR, así plena prueba es aquella completa o perfecta que no ofrece dudas sobre la existencia de la obligación, permitiéndole al juez dar por probado el hecho a que ella se refiere.

En el presente caso, la parte demandante pretende se le ordene a la parte demandada que cumpla con la obligación de suscribir el Reglamento de Propiedad Horizontal, con fundamento en una promesa de compraventa celebrada sobre el inmueble con M.I. 01N-399497, con dirección carrera 46 # 60-91 del B/ Aranjuez de Medellín y que costa de 3 pisos y donde el señor José Arles Giraldo, registra en esta Escritura Pública, con un porcentaje de 33.333%.

Ahora bien, aunque se presenta este documento como el fundamento de la pretensión ejecutiva, lo cierto es que, del tenor literal del mismo, se evidencia que no se trata de una obligación pura y simple, si no que por el contrario conlleva una obligación sometida a condición a cargo del demandante

Al respecto se lee un aparte de la promesa de compraventa

CUARTA: El precio de la venta es la cantidad de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$55.000.000), M.L que EL (LOS) PROMETIENTE (S) COMPRADOR (ES) pagará a EL (LOS) PROMETIENTE (S) VENDEDOR (ES) así: a) La suma de VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000), M.L, con recursos propios, los cuales serán cancelados el día 30 de noviembre de 2016, en efectivo o con cheque de gerencia en las instalaciones de la Notaria 18 de Medellín, a la firma de la presente promesa; El resto del dinero es decir la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.L (\$35.000.000) los cuales serán cancelados por el prometiente comprador con recursos propios, el día de la firma de la escritura pública en la que se transfiera el pleno y total derecho de dominio sobre el inmueble objeto de este negocio jurídico; es decir en la escritura pública de reglamento de propiedad horizontal y como segundo acto liquidación de comunidad en la que se le adjudique al señor JOSE ARLES GIRALDO NOREÑA, el derecho de dominio sobre el segundo piso-----

Entonces, de acuerdo con los documentos allegados y los hechos descritos fue incumplida por el “acreedor”. En efecto el demandante allegó documentos que dan cuenta de haber realizado abonos que se eleva a la suma de \$36.877.000, restando así la suma de \$18.123.000, lo cual significa que reconoce haber incumplido parcialmente la obligación a su cargo, situación que *per se*, y dadas las particulares condiciones del contrato, contradice la ejecutividad del documento como se plantea en la demanda.

Adicionalmente, del referido documento no se puede extraer obligaciones actualmente exigibles, ya que es un contrato contentivo de obligaciones reciprocas para las partes, y no existe claridad sobre la fecha de exigibilidad o cumplimiento del contrato

En conclusión, de lo expuesto, en el *sub lite*, el documento que presenta la parte demandante, no cumple los presupuestos necesarios para servir de fundamento a la pretensión ejecutiva, pues, por sí mismo, no incorpora una obligación clara, expresa y actualmente exigible, lo que se convierte en óbice para la orden de apremio incoada.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por JOSE ARLES GIRALDO NOREÑA en contra de MARTA INES ALVAREZ DE PAMPLONA, FRANCISCO JAVIER ALVAREZ PEREZ, JOSE ARNULFO ALVAREZ PEREZ, RODRIGO ALBERTO ALVAREZ, CARLOS ENRIQUE ALVAREZ PEREZ, LUIS ALFONSO ALVAREZ PEREZ, GUILLERMO DE JESUS ALVAREZ PEREZ, VLADIMIR ALVAREZ, HARVEY HERNANDO ALVAREZ OSORIO y YENY ALEJANDRA ALVAREZ OSORIO, por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena su archivo.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z
Rdo. 2023-00084
Niega Mandamiento

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9de77a12a8880b8f0e465ce34cd335a492cd1102bbff5769ea693a66 added8bcf**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado:	0500140030172023-00095 00
Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO
Demandado:	HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano los requisitos exigidos y la presente demandaEJECUTIVA DE ÚNICA INSTANCIA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (una letra de cambio), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además el Decreto 806 de 2020, y prestan mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FRANCISCO JAVIER AGUDELO ARANGO, y en contra de HEBER ALONSO SANCHEZ MARIN, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L. (\$8.337.000), por concepto de capital, representados en una letra de cambio. Más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día 21 de mayo de 2021 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUND: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Desde ya se le advierte a la parte actora

que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello. Se les enterará a los demandados que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

3. En los términos del poder conferido se le reconoce personería a la Dra. OLGA RAQUEL CASTAÑO GONZALEZ, identificada con CC. 25.872.826 y T.P. 129.864 del C.S.J., para representar a la parte actora en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c9384dc90c0b223fb47b2447bee2d811c080ebad3496b07a20abf180ce94ac5**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, veinte de febrero de dos mil veintitrés

RADICADO	050014003017 2023 00110 00
PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	YEISON DAVID VELEZ CARDENAS JOHNNY ESTEBAN VELEZ CARDENAS
DEMANDADO	Herederos determinados del señor JAIRO DE JESUS VELEZ RAMIREZ (Fallecido), y en contra de las personas indeterminadas
ASUNTO	INADMITE

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- Sírvasse aportar certificado de tradición del bien inmueble objeto de la presente acción con fecha de expedición no superior a un mes de la fecha de presentación de la demanda de conformidad a lo dispuesto por el artículo 375, numeral 5° del Código General del Proceso
- Informará dentro de los hechos como se obtuvieron los linderos del bien inmueble. Describirá por cabida y linderos cada una de las unidades inmobiliarias que integran o hacen parte del inmueble pues se habla de dos construcciones.
- Deberá dar cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que para el efecto establece:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ...”

- En cuanto al correo electrónico de la parte demandada, dará cumplimiento a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Deberá aportar las evidencias correspondientes (ej. correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece. En dicho artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo y 2) que se aporten las evidencias respectivas. Lo anterior, respecto de CLAUDIA PATRICIA VELEZ GONZALEZ y BLANCA LUCIA VELEZ GONZALEZ.
- Conforme al Art. 245 del C. G del P., afirmará las versiones originales de los documentos allegados en poder de quién se encuentran.
- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la presente acción con vigencia para el año 2023, esto con el fin de establecer la cuantía del presente asunto (C. G. del Proceso, artículo 26, numeral 3°), se advierte que el aportado data del año 2019 y 2020.
- En el escrito de demanda (parte introductoria), sírvase dar cumplimiento al artículo 82, numeral 2° del C. G. del Proceso, respecto al domicilio y documento de identificación del extremo demandado.
- De conformidad con el artículo 87 del C.G.P. informará si se inició proceso de sucesión y aportará prueba de aquellos que demande como herederos determinados.
- Sírvase aportar prueba documental donde se acredite que los señores CLAUDIA PATRICIA VELEZ GONZALEZ, MARIA FRANCY VELEZ GONZALEZ, SOL MARGARITA VELEZ GONZALEZ, IVAN DARIO VELEZ GONZALEZ, CIELO DEL SOCORRO VELEZ GONZALEZ, BLANCA LUCIA VELEZ GONZALEZ, LUZ AMPARO VELEZ GONZALEZ, JAIVER LUIS VELEZ GONZALEZ, ELVER DE JESUS VELEZ GONZALEZ y LUNEY ELIANA VELEZ GONZALEZ , ostentan la calidad de herederos determinados

de JAIRO DE JESUS VELEZ RAMIREZ (Fallecido), acorde a lo normado por el artículo 84, numeral 2° del C. G. del Proceso.-

- Pues bien, en lo atinente a Ana Lucila González de V., se aporta registro civil de defunción pero no se relaciona, el deceso en un hecho determinado, clasificado y numerado, conforme lo señala el artículo 83 del C.G.P., así procederá. De la misma manera, individualizará a los herederos determinados, incluyéndolos en otro nuevo hecho. Y allegará registro civil que dé cuenta del parentesco de estos con aquella.
- Con fundamento en los numerales que preceden, deberá presentar nuevo poder, incluyendo, en el mandato, de ser el caso, a los herederos determinados de Ana Lucila González de V, con su pertinente individualización, al tenor del artículo 74 del C.G.P., también señalara si concurren como demandados los herederos determinados
- Realizará las declaraciones respectivas en cuanto a lo indicado por el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P.
- En relación con el hecho segundo, discriminará de manera independiente los supuestos facticos relacionados con el contrato de compraventa que allí se describe y la suma de posesiones.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f445dfb4bd4df6f4504665cc678c95afe01c4bea44e1e412dd8d6d3be34a819**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, febrero veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2023-00128 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	G & T INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
Demandado	UNION ELECTRICA S.A.
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandada y lo solicitado por las partes en escrito que antecede, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 y 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

- 1° Tener legalmente notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada UNION ELECTRICA S.A., del auto de febrero 6 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago instaurado en su contra por G & T INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S.
- 2° Se acepta la renuncia a términos que hace el demandado para proponer excepciones.
- 3° Decretar la SUSPENSION de este proceso EJECUTIVO SINGULAR, por el termino de seis (6) meses, conforme a lo solicitado por las partes.
- 4° Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff4023a5fb34785aa6cdec30cbc3886e33ac2027d041aefdb083c850ea4dfd8**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de febrero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	FACTORING ABOGADOS SAS NIT.901488360-1
DEMANDADO	JOHN JAIRO AYALA PARDO c.c.Nro. 80.154.804
RADICADO	05001 40 030 017 2023-00158 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

1. CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, esta adolece de requisitos, es por lo que se deberá subsanar el presente requisito, so pena de rechazo:

1º. SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con c.c. Nro. 43.107.617 de Bello y Tarjeta Profesional Nro. 151.116 del C.S. de la J, quien actúa como Representante legal de FACTORING ABOGADOS SAS, identificada con NIT 901488360-1, deberá acreditar la calidad de demandante, toda vez que con vista al título valor (letra de cambio) no se desprende el endoso en propiedad que le hiciera la señora GLADIS GALLO GALEANO, a su favor.

Lo anterior en virtud al artículo 663 del Código de Comercio concordante con el artículo 671 y ss:

“El endoso en propiedad es la transferencia simple del derecho que tiene el girador sobre la letra de cambio, y el cual con su firma puesta en el titulo valor deja como evidencia su voluntad de ceder esa acreencia a favor del endosatario y la propiedad del título valor”.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

2. RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias referenciadas en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

María Nancy Salazar Restrepo
Ejecutivo-Inadmite Demanda
Radicado 2023-00158

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852b38e074956bb18f59d3cfa728a5ad38074befbdba459dadb825d5e0356e2a**

Documento generado en 21/02/2023 03:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>